

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 223-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

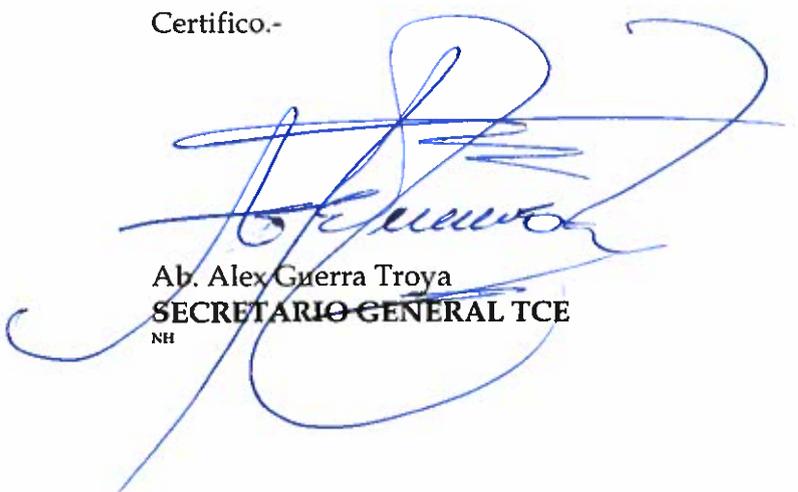
"CAUSA No. 223-2019-TCE.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo de 2019. Las 12h54. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **i)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 052-TH-TCE-2019, de 13 de mayo de 2019, con Registro No. UATH-TCE-52 de la misma fecha, relacionada con las vacaciones solicitadas por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** Copia certificada del Oficio No. TCE-PRE-JV-2019-0057-O de 17 de mayo de 2019, por medio del cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por las vacaciones solicitadas por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de este Tribunal, convoca al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente, "...para que reemplace en sus funciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mientras dure su ausencia, es decir, desde el sábado 18 de mayo hasta el 31 de mayo de 2019, inclusive.". **ANTECEDENTES.-** 1.1. El 15 de mayo de 2019, a las 23h56, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos ochenta y cuatro (84) fojas, suscrito por el señor José Jacinto Villamar Figueroa, quien indica ser candidato a la alcaldía del cantón Nobol; y el abogado Ángel Ronquillo Burgos, a través del cual presentan Recurso Excepcional de Revisión, contra la SENTENCIA dictada dentro de la Causa Nro. 095-2019-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 1 de mayo de 2019, a las 17h45. (fs. 1 a 87). 1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 223-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 16 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 87). 1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal el 16 de mayo de 2019, a las 17h18. Con estos antecedentes, se considera: **PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente; doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta, doctor Ángel Torres Maldonado, Juez; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez y doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza, resolvieron el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor José Jacinto Villamar Figueroa, dentro de la causa Nro. 095-2019-TCE, cuya sentencia fue emitida el 1 de mayo de 2019, a las 17h45. **SEGUNDO.-** El artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe: "...En el caso de que el recurso excepcional de revisión se lo interponga contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, las juezas y los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por las juezas o los jueces suplentes, según el orden de designación. El Tribunal Contencioso Electoral podrá nombrar las conjuezas y conjueces que sean necesarios, según lo amerite...". Con base en la norma reglamentaria citada y por cuanto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó la sentencia dentro del recurso ordinario de



apelación en la causa No. 095-2019-TCE y ahora objeto del recurso excepcional de revisión propuesto, **NOS INHIBIMOS** de conocer la presente causa, para lo cual deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente auto: **3.1.** Al señor José Jacinto Villamar Figueroa y a su patrocinador abogado Ángel Ronquillo Burgos, en la dirección de correo electrónico angelronquillo2012@hotmail.com y palmanuel3@hotmail.com. **3.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y además en los correos electrónicos franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003. **CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. José Suing Nagua, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
NH



CAUSA No. 223-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 223-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO

**AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA No. 223-2019-TCE**

Por no compartir el criterio de mayoría emito mi Voto Salvado, en los siguientes términos

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo de 2019.- Las 12h54.- **VISTOS:** Agréguese al expediente en copia certificada: **A)** Acción de personal No. 052-TH-TCE-2019, de 13 de mayo de 2019, con Registro No. UATH-TCE-52 de la misma fecha, de vacaciones del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera. **B)** Oficio No. TCE-PRE-JV-2019-0057-O, de 17 de mayo de 2019, suscrito por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca al Dr. José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que reemplace en sus funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, mientras dure su ausencia, es decir desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 15 de mayo de 2019, a las 23h56, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, escrito presentado por el Sr. José Jacinto Villamar Figueroa, quien indica ser candidato a la alcaldía del cantón Nobol, por el cual presenta Recurso Excepcional de Revisión, contra la **SENTENCIA** dictada dentro de la **Causa No. 095-219-TCE**, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 1 de mayo de 2019, a las 17h45. (fs. 1-87)
- 1.2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas ochenta y siete (87) del expediente, correspondió a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 223-2019-TCE.
- 1.3. El 16 de mayo de 2019, a las 17h18 se recibe en este despacho el mencionado proceso en ochenta y siete (87) fojas.

II.- ARGUMENTOS DEL COMPARECIENTE

Justicia que garantiza democracia

JOSÉ MARIANO CARRERA ALFARO, JUEZ SUPLENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
CARRERA ALFARO, JOSÉ MARIANO
www.tce.gob.ec

El Recurrente, Sr. José Jacinto Villamar Figueroa, en su escrito por el cual interpone el Recurso Excepcional de Revisión, textualmente manifiesta:

“PRIMERO.- Señor Presidente, de conformidad con lo determinado con el **Art. 81 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral**, interpongo el presente **RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISION** contra la sentencia emitida por este Tribunal Contencioso Electoral, con fecha del 1 de mayo del 2019, dictada dentro de la presente causa, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, mediante razón sentada del 5 de mayo del 2019, suscrito por el **AB.ALEX GUERRA TROYA**, Secretario General de este Tribunal Contencioso Electoral, por no estar de acuerdo con la sentencia emitida por este Tribunal Contencioso Electoral por ser oscura y no estar debidamente motivada en derecho como el determina el **Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador.**

Dado que el día que se llevó a cabo las elecciones seccionales del 24 de marzo del 2019, ocurrieron hechos que no fueron analizados y considerados al momento de dictarse sentencia, como a continuación detallo: esto es, que en el Recinto Electoral de la Unidad Educativa Narcisca de Jesús del Canto Nobol de la Provincia del Guayas, recinto del cual estaba conformado 26 Junta Receptora del Voto, y cada Junta receptora del Voto constaba de 350 empadronados, siendo las 19h10 se realizaron disparos de armas de fuego, luego se produjo dos apagones con un intervalo de 10 minutos en pleno desarrollo del escrutinio, lo que presume que el conteo de votos no fue transparente, sino prácticamente manipulado, lo que deja en telas de dudas, cómo pudo haberse determinado la realidad de los resultados a favor del supuesto candidato ganador a la alcaldía del Cantón Nobol señor **MARVIN SALAS** de la Alianza 1-4-35, con los hechos antes mencionados, con lo se me está perjudicando en mis derechos constitucionales que se me asiste en saber la realidad de los resultados oficiales que determine el verdadero candidato ganador de la elecciones pasadas del 24 de marzo del 2019, en la dignidad de la alcaldía del Cantón Nobol, y por ende solicito que se revise minuciosamente la presente causa, ya que no se resolvió de acuerdo a los hechos denunciados, ya que dentro de la sentencia emitida no se enuncian y por ende no fueron valoradas a mi favor todas las pruebas que incorpore dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Y a esto se suma, que dentro del escrutinio de la Junta Provincial Electoral Guayas, se dispuso cambios sorpresivos en la decisión de la apertura de las urnas concerniente a la votación de las elecciones del Cantón Nobol, esto es, que el día 31 de marzo del 2019, a las 10h20, se dieron los horarios y los

números de las juntas receptoras del voto que se abrirían en este caso referente al Cantón Nobol, las 22 juntas para el respectivo recuento de votos en la dignidad de alcalde del Cantón Nobol, pero sucede que sorpresivamente cambian el horario y el número de juntas, así como dejándonos con solo 6 de las 22 juntas para el recuento de votos, es decir, como validaron el recuento de votos de las 16 juntas restantes, lo que una vez más deja en tela de duda la transparencia del proceso electoral, quebrantándose el proceso democrático y por violentándose lo determinado en el Código de la Democracia, lo que tampoco fue considerado al momento de dictarse la sentencia oscura e inmotivada.

TERCERO.-A esto agrava aún más el proceso democrático, que de las 14 juntas que solicite para el recuento de votos, este Tribunal Contencioso Electoral solo ordeno la apertura de 8 juntas para del recuento de votos, pero que sucede que dentro del recuento de las juntas en mención, uno de los paquetes electorales consta claramente que ya había sido recontada el 29 de marzo del 2019, sin haberse notificado a ningún partido político del supuesto recuento de la junta en mención.

CUARTO.-Incorporo al presente Recurso Excepcional de Revisión, las demás pruebas fehacientes, útiles y pertinentes, que hablan por sí sola, que justifican una vez más los hechos antes alegados, de las inconsistencias y alteraciones numéricas de las actas de escrutinio, cambios de tendencias en el resultado de votos entre candidatos participantes a la alcaldía del Cantón Nobol, exceso de votos blancos y nulos, como también constan actas que superan el número de electores de cada junta receptora del voto, ya que cada junta estaba conformada de 350 electores, como a continuación detallo:

- a.-Parte Policial de la denuncia de los hechos ocurridos antes mencionados .
- b.-Todas las actas con las respectivas inconsistencias antes alegadas.
- c.- Documentos del horario para la apertura de las juntas receptoras del voto.
- d.- Actas que constaban en los horarios para ser recontadas, (pero en forma extraña nunca fueron recontadas.
- e.- Fotos de captura de pantalla de la página oficial del Consejo Nacional Electoral-delegación guayas, en cuyas imágenes hablan por sí sola donde consta claramente el traslado de los 8 paquetes electorales.
- f.-Fotos de captura de pantallas de la página oficial del Tribunal Contencioso Electoral, donde consta las imágenes de la diligencia de la apertura de las urnas, como consta las imágenes de la urna que ya había sido recontada.

Con lo que se vulnero las garantías al trámite del derecho del debido proceso determinado en el **Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador**.

(...)

SEXTO.-PETICION.-Por todo lo antes mencionado solicito se **REVOQUE** lo dispuesto en sentencia antes mencionada y se disponga la apertura de las 19 juntas restante para el respectivo recuento de votos, con lo que se determinara la transparencia del proceso democrático y de la realidad de los resultados oficiales de las elecciones seccionales que se llevaron a cabo el 24 de marzo del 2019." (sic) (fs. 85-86 vta.)

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

3.1. Sobre el Recurso Excepcional de Revisión en materia Contencioso Electoral

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217, confirió a la Función Electoral la responsabilidad de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio.

La Norma Suprema en el artículo 221, señala que, además de las funciones establecidas en la ley, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral:

- "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto."

El artículo 70, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), señala:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;

5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión. (El énfasis fuera del texto original)

Por su parte el artículo 268 del Código de la Democracia determina:

"Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. Recurso Excepcional de Revisión..."

Respecto de la naturaleza jurídica y los requisitos para la presentación del Recurso Excepcional de Revisión, los artículos 272 del Código de la Democracia y 78 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 272.- El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando:

1. La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
3. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
4. Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.”

“Art. 78.- El recurso excepcional de revisión se interpondrá de conformidad a lo previsto en los artículos 272 y 273 del Código de la Democracia, y tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Los plazos en esta clase de recursos correrán únicamente en días laborables.”

En cuanto a la sustanciación del Recurso Excepcional de Revisión el artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prevé:

“Art. 81.- En el caso de que el recurso excepcional de revisión se lo interponga contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, las juezas y los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por las juezas o los jueces suplentes, según el orden de designación. El Tribunal Contencioso Electoral podrá nombrar las conjuetas y conjueces que sean necesarios, según lo amerite.”

De lo referido, conforme la jurisprudencia electoral (causa No. 014-2018-TCE), para la presentación como para que proceda la sustanciación del Recurso Excepcional de Revisión, deben cumplirse los siguientes presupuestos jurídicos:



- “a) Que se trate de una resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral.**
- b) Que se lo interponga por parte de las organizaciones políticas.**
- e) Que se refiera a las causales establecidas en la Ley.**
- d) Que se presente dentro de los cinco años contados desde que la resolución sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral, se encuentre en firme.”**

Presupuestos jurídicos que, en el presente caso no se cumplen, pues de la lectura del Recurso interpuesto por el Sr. José Jacinto Villamar Figueroa, se colige que su pretensión es desconocer la legitimidad del Fallo dictado por este Tribunal el 1 de mayo de 2019 a las 17h45 dentro de la causa 095-2019-TCE, la cual conforme la propia aseveración del Recurrente, se encuentra ejecutoriado, evidenciando así el total desconocimiento sobre la materia contencioso electoral por parte de quien patrocina la causa.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, concluye que, ni formal, ni materialmente, el recurso interpuesto por el Sr. José Jacinto Villamar Figueroa, corresponde a un Recurso Excepcional de Revisión que debe ser analizado ni resuelto, por lo que al amparo de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el sustanciar y resolver un recurso excepcional de revisión para **Revocar la Sentencia dictada dentro de la causa 095-2019-TCE**, conllevaría a violar la Ley por falta de competencia, así como implicaría transgredir el trámite que la normativa electoral establece para cada recurso o acción contencioso electoral, por lo que, la pretensión deviene en improcedente, impertinente e infundada.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR el Recurso Excepcional de Revisión interpuesto por el Sr. José Jacinto Villamar Figueroa, en cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- ARCHIVARSE la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto a:

3.1. Al recurrente, Sr. José Jacinto Villamar Figueroa, y a su patrocinador Ab. Ángel Ronquillo Burgos, en los correos electrónicos: **angelronquillo2012@hotmail.com** y **palmanuel3@hotmail.com**

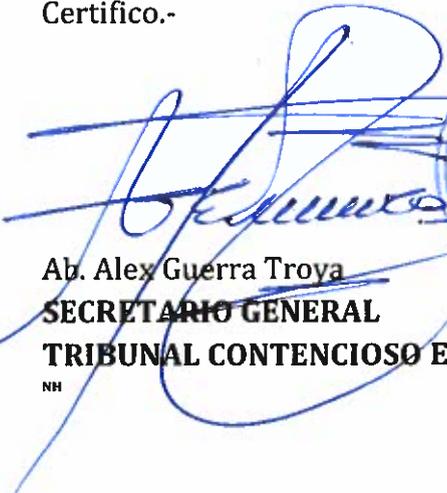
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, con el contenido del presente auto, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y, a su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar en el correo electrónico **franciscoyepes@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**

CUARTO.- Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. José Suing Nagua, **JUEZ**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

NH